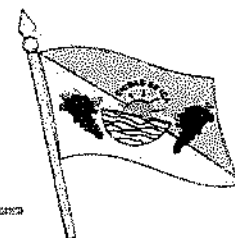




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 334 -2023-AMPI

ICA, 21 FEB 2023

VISTO: El Informe Legal N° 044-2022-GAJ-MPI, Informe Legal N° 063-2022-GAJ-MPI-JAGD, Resolución de Alcaldía N° 677-2022-AMPI y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal N° 044-2022-GAJ-MPI, de fecha 26 de octubre del 2022, donde se RECOMIENDA declarar la NULIDAD de la papeleta de infracción de tránsito N° 223670, en aplicación **AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, debiéndose expedir el acto Resolutivo respectivo (Resolución de Alcaldía), en consecuencia dispóngase el ARCHIVO de la misma.

Que, mediante Informe Legal N° 063-2022-GAJ-MPI-JAGD, de fecha 12 de diciembre del 2022, donde se RECOMIENDA declarar IMPROCEDENTE la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, presentado por el señor **FERNANDO JOEL TORRES HERNANDEZ**, identificado con DNI N° 42408996, debiéndose expedir el acto resolutivo respectivo.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 677-2022-AMPI, de fecha 22 de diciembre del 2022, **RESUELVE** declarar IMPROCEDENTE la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, presentado por el señor **FERNANDO JOEL TORRES HERNANDEZ**, identificado con DNI N° 4248996.

De la solicitud de Nulidad de Oficio el Acto Administrativo presentado por el Sr. Fernando Joel Torres Hernández

Que, como petitorio el señor **TORRES HERNANDEZ FERNANDO JOEL**, solicita se **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 677-2022-AMPI de fecha 22 de diciembre del 2022, emitida por la Alcaldesa Enma Mejía Venegas, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1 y 2 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

Que, con fecha 11 de febrero del presente año, el administrado presentó su **DESCARGO** por la imposición de la PIT N° 223670 de fecha 06/02/2022, con código de infracción M-01, con el trámite N° 00255-GTTSV-MPI, ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 06 de abril del presente año, mediante trámite N° 1098-2022-GTTSV, el administrado presentó ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, ante la resolución ficta de denegatoria de su trámite N° 00255-GTTSV, de fecha 11 de febrero del presente año, **conforme a lo previsto en el artículo 199 numeral 199.6 del TUO de la Ley N° 27444 "LPAG"**.



Que, con fecha 25 de mayo del 2022, interpuso EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, sustentado que dicha figura jurídica es "aquella ficción legal que produce todos los efectos jurídicos de una resolución estimatoria de la solicitud del interesado", **EL SILENCIO ADMINISTRATIVO PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 Y POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 228 LOS CUALES QUEDAN AUTOMÁTICAMENTE APROBADOS EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUERON SOLICITADOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**



Que, con fecha 19 de diciembre del 2022, solicitó al Gerente de Asesoría Jurídica, se sirva ejecutar el **Informe Legal N° 044-2022-GAJ-MPI-JAGD**, de fecha 26 de octubre del 2022, que **RECOMIENDA** declarar la **NULIDAD** de la **PIT N° 223670**, en aplicación **DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, debiéndose expedir el acto resolutorio respectivo (Resolución de Alcaldía), en consecuencia dispóngase el **ARCHIVO** de la misma.



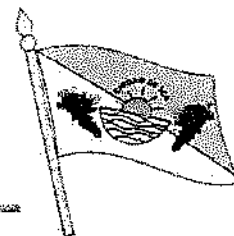
Que, con fecha 20 de diciembre del 2022, solicitó a la Alcaldesa, que por mandato expreso del artículo 223 y el numeral 3 del artículo 83 de la Ley 27444, LPAG. Sustentó nuevamente como se ha hecho saber formalmente por conducto regular ante el despacho de alcaldía y Gerencia de Asesoría Jurídica, que el escrito de fecha 06 de abril del 2022, donde deduce LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO CONTRA RESOLUCIÓN FICTA, por no haber resuelto su descargo de fecha 11/02/2022, el mismo que presentó ante el área de sanciones de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en el trámite N° 00255-GTTSV, donde requiere la nulidad de la PIT N° 223670, de fecha 06 de febrero del 2022, con código de infracción M-01, **DEBERÁ SER RECONDUCIDO Y CALIFICADO COMO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA QUE DESESTIMA SU SOLICITUD DE FECHA 06 DE ABRIL DEL 2022.**

Que, con fecha 29 de diciembre del 2022, se le notificó la Resolución de Alcaldía N° 677-2022-AMPI, de fecha 22 de diciembre del 2022, donde se declara **IMPROCEDENTE** la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA	
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
24 FEB. 2023	
HORA: 8:45 PM	FIRMA: [Firma]
N° REG: []	
ANEXO FOLIOS: []	



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, del análisis que ha efectuado el señor **TORRES HERNANDEZ FERNANDO JOEL**, a la Resolución de Alcaldía N° 677-2022-AMPI, de fecha 22 de diciembre del 2022, que es materia de nulidad de oficio, observó que en su debido momento mediante **Informe Legal N° 044-2022-GAJ-MPI-JAGD**, de fecha 26 de octubre del 2022, recomienda **DECLARAR LA NULIDAD** de la PIT N° 223670, en aplicación al **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, criterio legal que habría sido cambiado en mérito al documento apócrifo emitido por el Gerente General en el **MEMORANDUM N° 441-2022-GM-MPI** de fecha 02 de diciembre del 2022, que indica, **"Como se puede aplicar, la única forma de poder entender que hubiera espacio para un segundo recurso administrativo, sería que el primero sea recurso de reconsideración y no de apelación solo así tendríamos esta secuencia entendiendo que ante el silencio de la autoridad frente al recurso de reconsideración interpuesto corresponde al silencio administrativo negativo, y así luego se reitera el silencio cuando se planteó la apelación, procederá el silencio positivo, y este fundamento ilegal sería motivo para que la Gerencia de Asesoría Jurídica, emita el Informe Legal N° 063-2022-GAJ-MPI-JAGD de fecha 12 de diciembre del 2022, que recomienda se declare improcedente la solicitud del silencio administrativo negativo, que fuera derivado con Oficio N° 913-2022-GAJ-MPI-JAGD, de fecha 16 de noviembre del 2022, y recepcionado por la Gerencia General con fecha 20 de diciembre del 2022 y con fecha 21 de diciembre del 2022, al despacho de Alcaldía, se aclara y se descarta que existe el Informe Legal 044-2022-GAJ-MPI-JAGD de fecha 22 de octubre del 2022.**



II.- ANÁLISIS

Del Análisis Del Caso

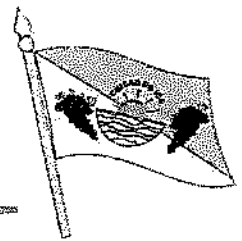
Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.° 27680 "Ley de Reforma Constitucional" del Capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización-, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —"Ley Orgánica de Municipalidades"—, modificada por la Ley N.° 31433, establecen que las Municipalidades son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.° 27972, modificada por Ley N° 31433, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. A su vez, señala que es atribución del Alcalde, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DE LOS ADMINISTRADOS, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".



Que, el Principio de Verdad Material recogido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley 27444 Ley "LPAG", establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)".



Que, El inciso 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalado que "El acto administrativo debe estar debidamente **motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**".



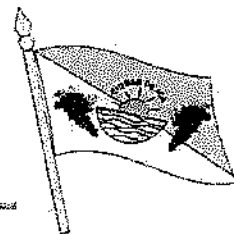
Vale decir, que en presente caso el administrado con fecha 11 de febrero del 2022 mediante trámite virtual, solicitó ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la nulidad de la PIT N° 223670.

Ahora bien, con fecha 06 de abril del 2022, el señor **TORRES HERNANDEZ FERNANDO JOEL**, con DNI ° 42408996, presenta ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, dado que, con fecha 11 de febrero presentó una nulidad a la PIT N° 223670, de fecha 06 de febrero del 2022; por lo que, hasta la fecha no tenía respuesta alguna, valiéndose en el artículo 199 numeral 199.3 de la Ley 27444 "LPAG". Asimismo, de la revisión de los actuados la administración pública no absolvió el recurso interpuesto pese a que el plazo señalado por ley había transcurrido en exceso, razón por la cual, el administrado con fecha 25 de mayo del 2022, se acoge al **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, solicitando se declare nula la **PIT N° 223670** con código de infracción **M-01** "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

Vale decir, que primigeniamente, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el **INFORME LEGAL N° 044-2022-GAJ-MPI-JAGD**, de fecha 26 de octubre del 2022, donde concluye: declarar la **NULIDAD** de la **PIT N° 223670**, **en aplicación al SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, debiéndose expedir el acto resolutivo respectivo (Resolución de Alcaldía), en consecuencia se disponga el **ARCHIVO** de la misma.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sin embargo, mediante el **INFORME LEGAL N° 063-2022-GAJ-MPI-JAGD**, de fecha 12 de diciembre del 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Ica, concluye: declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, presentado por el Sr. **FERNANDO JOEL TORRES HERNANDEZ**, identificado con DNI N° 42408996, basándose en el artículo 199 numeral 199.3, de la Ley 27444 "LPAG", El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, recién podrá optar por el recurso de apelación contra la resolución ficta, LO QUE SE HA VISTO EN LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS NO SE HA CUMPLIDO, por lo que se debe declarar IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO NEGATIVO.

Respecto a la aplicación del silencio administrativo negativo.

Ahora bien, el silencio Administrativo Negativo, es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente. O esperar a que la administración se pronuncie; dado que, es un mecanismo que opera solo por decisión del particular; es decir, no lo obliga. Así lo ratifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez".

- "(...); habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante, HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188, numeral 188.3 de la Ley 27444, se encuentra habilitado para interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales pertinentes (...)."¹

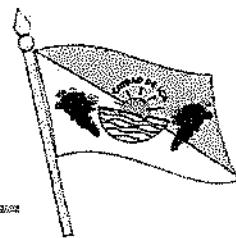
Tiene, por consiguiente, una naturaleza potestativa, pues el particular puede esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el Poder Judicial "iniciar un proceso contencioso administrativa". En definitiva se busca proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, es muy claro al diferenciar respecto a la activación del silencio administrativo negativo, ya que refiere que este opera con la simple inercia de la administración pública para resolver su pedido, por ende, a este solo se aplicaría el recurso de apelación a una

¹ STC N° 1972-2007, del 08 de enero del 2007, caso Elek Karsay Rizsanyi, Fundamento jurídico N°3 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01972-2007-AA.pdf>.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resolución ficta ya que se entiende por denegado su petición.

Por cuanto, se tiene que el administrado acudió a la administración pública para presentar su silencio administrativo negativo; empero, debió de haber presentado el recurso impugnatorio sobre resolución ficta, ya que el recurso de reconsideración fue excluido por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, donde se establece que todo procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito es de tramitación sumaria.



Ahora bien, en el **INFORME LEGAL N° 063-2022-GAJ-MPI-JAGD**, de fecha 12 de diciembre del 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Ica, ha interpretado en forma errónea, respecto a la aplicación del silencio administrativo negativo, mediante el cual, refiere que en primer lugar, el administrado debió optar por la aplicación del silencio administrativo negativo, y posterior a ello el recurso de apelación, contra la resolución ficta, empero, a lo manifestado por el Tribunal Constitucional, esbozado líneas arriba, este refiere que el solo exceso en el plazo para resolver la petición del administrado, opera el silencio administrativo negativo y por consiguiente deberá presentar su recurso impugnatorio ante la resolución ficta.



Respecto al error de calificación

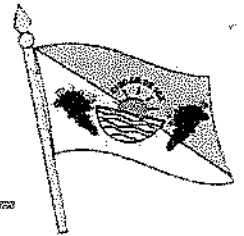
Es preciso señalar, que el Sr. **TORRES HERNANDEZ FERNANDO JOEL**, presenta su escrito refiriendo en la sumilla: "Aplicación del Silencio Negativo contra Resolución Ficta", no señalando la interposición del recurso de (apelación contra resolución ficta), tal es así, que el espíritu del escrito se ampara al artículo 199 numeral 199.3, Ley 27444 "LPAG", concordante con el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTCel Sr.

Sin embargo, debemos tener en cuenta lo previsto en el artículo 223 del TUO Ley 27444 – "LPAG", que refiere: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Es menester mencionar que dicho norma, aplica con la finalidad de no generar indefensión al administrado, por lo que, el escrito presentado por el Sr. **TORRES HERNANDEZ FERNANDO JOEL**, reviste las acciones legales conforme al artículo 199 numeral 199.3 "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes", Ley 27444 "LPAG".

Dado que, Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



desprender una manifestación impugnatoria del administrado. La idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado.



En consecuencia, Tenemos tres elementos para la aplicación de una figura: **a) Una voluntad de recurrir una decisión administrativa; b) un recurso oscuro (conteniendo un error o imperfección en el escrito presentado); y, c) la calificación por parte de la autoridad administrativa. Ahora bien, para la aplicación del artículo 223 del TUO Ley 27444 – “LPAG”, la autoridad requiere que con la sola lectura del escrito se aprecie nítidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo o de obtener un nuevo pronunciamiento administrativo (voluntad impugnatoria),** esto es, debe tratarse indudablemente de un recurso al cual solo se califica, no pudiendo el funcionario, en vía de interpretación, considerar como recurso cualquier escrito discrepante como, por ejemplo, una oposición a un acto, una solicitud de corrección de error material o una queja.

Ahora bien, artículo 199 numeral 199.3 de la Ley 27444 “LPAG”, refiere que: “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Asimismo, el numeral 199.6 de la citada Ley especifica: En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

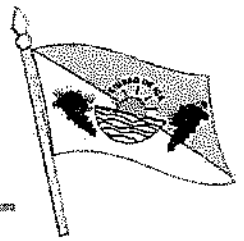
Que, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: “El administrado interponer únicamente recurso de apelación contra la Resolución final el plazo para interponer dicho recurso es de 15 días hábiles desde su notificación.

III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** la Resolución de Alcaldía N° 677-2022-AMPI, de fecha 22 de diciembre del 2022, que declara **IMPROCEDENTE** la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, interpuesto por el señor **FERNANDO JOEL TORRES HERNANDEZ**, consecuentemente declárese **PROCEDENTE**, la aplicación del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, interpuesto por el señor **FERNANDO JOEL TORRES HERNANDEZ**, por las consideraciones antes expuestas".

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 677-2022-AMPI, de fecha 22 de diciembre del 2022, que declara **IMPROCEDENTE** la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, interpuesto por el señor **FERNANDO JOEL TORRES HERNANDEZ**. Respecto a la **PIT N° 223670**, de fecha 06 de febrero del 2022, con código de infracción **M-01**, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".



ARTÍCULO SEGUNDO: declarar **PROCEDENTE**, la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, interpuesto por el señor **FERNANDO JOEL TORRES HERNANDEZ**, con respecto a la **PIT N° 223670**, de fecha 06 de febrero del 2022, con código de infracción **M-01**, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

ARTÍCULO TERCERO: declarar **LA NULIDAD** de la **PIT N° 223670**, de fecha 06 de febrero del 2022, con código de infracción **M-01**, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

ARTÍCULO TERCERO: se **RECOMIENDA** derivar copias de los actuados a la Secretaría Técnica para su respectivo deslinde de responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR al personal a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos, atender oportunamente las solicitudes y recursos presentados por los administrados

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ig. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 134 FECHA: 21 FEB 2023
ENTIDAD: SGT. Informatica.

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 134 de Fecha 21 FEB 2023

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

PROVEIDO

24 FEB. 2023

PASE A Informatica

PARA Publicación en la Web

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

